



**UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO**

***“ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR
ACCIDENTE DE TRANSITO”
CASACIÓN Nº 3256-2015-APURIMAC***

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO:**

AUTORAS:

**Bach. DIAZ VARGAS MARIA JOSE.
Bach. DOMINGUEZ ROSALES DELMITH.**


ASESOR

Abg. MARTIN TUESTA GOMEZ


**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú
2019**

PAGINA DE APROBACIÓN


Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 18, de diciembre del año 2019, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



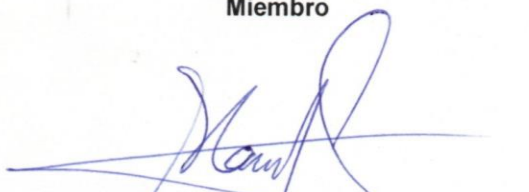
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente



Mag. Thamer López Macedo
Miembro



Mag. Luis/Enrique Panduro Reyes
Miembro



Mag. Martín Tuesta Gómez
Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado en primer lugar a nuestro Dios Todopoderoso por ser mi soporte fundamental.

A nuestra familia, principalmente a nuestras madres, por su interminable apoyo incondicional durante nuestros años de estudios.

Finalmente, va dedicado a las personas que contribuyeron con su ayuda para la realización de este trabajo, amigos, familiares y docentes que nos brindaron y facilitaron información.

La Autoras

AGRADECIMIENTO

A la "UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ", nuestra Alma Mater por formarnos profesionalmente.

A los Profesores del Programa de Suficiencia Profesional, por brindarnos sus conocimientos, experiencias y sobre todo por darnos las pautas necesarias y todo su tiempo para realizar el presente trabajo de investigación.

A mis compañeros de mi promoción por todo su apoyo.

Las Autoras

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 295 del 12 de diciembre de 2019, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes Miembro

Como Asesor: **Mag. Martin Tuesta Gomez**


En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:00 horas del día **Miercoles 18 de Diciembre del 2019** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Analisis de Metodo del Caso: **"Arrendamiento Financiero y Responsabilidad Civil por Accidente de Tránsito. Casación N° 3256-2015-Apurimac"**
Presentado por las sustentantes:

**MARIA JOSE DIAZ VARGAS
DELMITH DOMINGUEZ ROSALES**

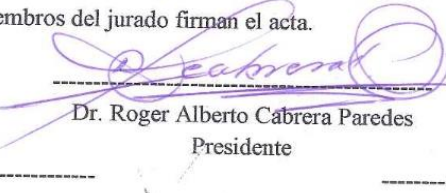
Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *Satisfecho*
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:

Aprobada por unanimidad.

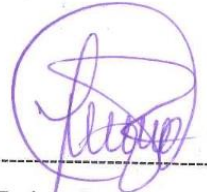
En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro



Mag. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 - 20
 Aprobado (a) Unanimidad : 16 - 18
 Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15
 Desaprobado (a) : 00 - 12



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:


El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE
DE TRANSITO – CASACIÓN Nº 3256-2015-APURIMAC"**

De los alumnos: **DÍAZ VARGAS MARIA JOSE Y DOMINGUEZ ROSALES DELMITH**
pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un
porcentaje de **15% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 11 de diciembre del 2019.


Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/lasda
073 -2019



Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5



(065) 261.088



www.ucp.edu.pe

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2019_TSP_MariaDiaz_DclmithDominguez_V1.pdf
(D60841838)
Submitted: 12/11/2019 11:59:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 15 %

Sources included in the report:

TESIS GONZALES SANCHEZ ANDRÉS.docx (D45037508)
1A_Huamanchumo_Cabellos_Omar_Enrique_Maestria_2019.docx (D54382455)
1A_SICCHA_VENTURA_PAMELA_AYMET_MAESTRIA_2019.docx (D54455111)
TESIS GONZALES SÁNCHEZ ANDRÉS.docx (D50040061)
INFORME DE TESIS ESPEJO VASQUEZ MERI YAQUELIN Fin.docx (D54445504)
tesis yemmy 10 DE junio.docx (D53707603)
1A_RAMOS_CAMPOS_MIRYAM_JULIA_TESIS_MAESTR♦♦A_2019.docx (D54173759)
1A_ZEÑAS_CERCEDA_DAVID_ORLANDO_MAESTRIA_2018.doc (D48958937)
Revista del Consejo Nacional de la Magistratura - El Daño Moral en la Jurisdiccion Laboral.pdf
(D58383805)
<https://www.pqs.pe/actualidad/noticias/que-es-el-leasing-y-como-ayuda-las-pymes>
<https://www.finanzaspersonales.co/columnistas/articulo/leasing-que-es-el-leasing-y-cuales-son-sus-modalidades/72258>
<https://www.scotiabank.com.pe/Empresas/Leasing/default>
<https://gestion.pe/economia/empresas/leasing-vehicular-representa-22-total-contratos-arrendamientos-financieros-95777-noticia/>

Instances where selected sources appear:

45

RESUMEN.

El presente trabajo de análisis trata sobre: **“Responsabilidad solidaria del propietario de un vehículo, otorgado en arrendamiento financiero, participante de un accidente de tránsito”**; a pesar que en los últimos años se había mantenido el criterio jurisdiccional de imputar responsabilidad al propietario por los daños causados con el bien dado en leasing, toda vez que se argumentaba que la Ley de Arrendamiento Financiero no resultaba aplicable a hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing, se ha emitido la Casación N° 3256-2015-Apurimac, donde se ha decidido excluir a un banco como responsable a través de la aplicación especial de la Ley de Arrendamiento Financiero y su Reglamento. El problema surge debido a que se discute si se ha realizado correcta interpretación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito, frente a ello se ha trazado como **objetivo:** Determinar si la mencionada Casación hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito, para lo cual se empleó el **Método Básico – Descriptivo Explicativo cuyo diseño fue no experimental ex post facto**, habiendo tenido como **resultados** en el caso que no es válido imputar responsabilidad solidaria al propietario de un vehículo, otorgado en arrendamiento financiero, participante de un accidente de tránsito; sin embargo, consideramos que el resultado no es el más acertado, por el contrario colisiona con lo resuelto en jurisprudencia previa y en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, habiendo arribado como **conclusión:** Que, la exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299, prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito.

Palabras Claves: Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad Objetiva, Indemnización por Daños y Perjuicios, Leasing Financiero, Ley General de Transporte Terrestre.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA.....	03
AGRADECIMIENTO.....	04
RESUMEN.....	08
CAPÍTULO I	
Introducción.....	11
CAPÍTULO II	
Marco Teórico.....	13
2.1. Marco Referencial	13
2.1.1 Antecedentes de la investigación.....	13
2.2. Definiciones teóricas.....	17
2.3. Bases Legales.....	28
2.4. Definición de Términos Básicos.....	29
2.5. Formulación del Problema.....	30
2.6. Objetivos.....	30
2.6.1. Objetivo general.....	31
2.6-2. Objetivos específicos.....	31
2.7. Variables.....	31
2.3.1 Indicadores de las variables.....	31
2.8. Supuestos.....	32
CAPÍTULO III	
3.1. Método de Investigación.....	33
3.2. Muestra.....	33
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos.....	33
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos.....	33
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio.....	34
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética.....	34
CAPÍTULO IV	
Resultados.....	35

CAPÍTULO V	
Discusión.....	39
CAPÍTULO VI	
Conclusiones.....	43
CAPÍTULO VII	
Recomendaciones.....	44
CAPÍTULO VIII	
Referencias Bibliográficas.....	45
CAPÍTULO IX	
Anexos.....	47
Anexo N° 01: Matriz de consistencia.....	48
Anexo N° 02: Sentencia Casatoria.....	51
Anexo N° 03: Diapositivas.....	71

CAPÍTULO I

Introducción

En el presente trabajo de investigación nos referimos a la imputación de responsabilidad solidaria al propietario de un vehículo, otorgado en arrendamiento financiero, participante de un accidente de tránsito tomando como referencia el Recurso de **CASACIÓN N° 1356-2015- APURIMAC**, el cual trata sobre el tema, de imputar responsabilidad solidaria al propietario en registros (Banco BBVA) de un bien dado en arrendamiento financiero con el cual se produjo un accidente con consecuencia fatal

Que, en el caso materia de análisis la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Alfredo Serna Miranda; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada, en el extremo que dispone que los demandados indemnicen en forma solidaria al demandante con la suma de ciento veinte mil con 00/120 nuevos soles (S/. 120.000.00).

El **planteamiento del problema**. Con la emisión de la **CASACIÓN N° 1356-2015- APURIMAC** se han planteado como problemas las siguientes interrogantes ¿Es válido imputar responsabilidad solidaria al propietario de un vehículo, otorgado en arrendamiento financiero, participante de un accidente de tránsito? ¿Qué norma debe aplicarse a los casos de accidentes de tránsito, donde el vehículo causante es uno otorgado en arrendamiento financiero? ¿Los acuerdos contractuales pueden enervar derechos de terceros no contratantes? Y ello resulta del hecho que la Sala Civil Permanente confirmo la sentencia apelada que señala que el codemandado BBVA Banco Continental, en calidad de arrendador (financiero) no resulta responsable por el daño ocasionado - accidente de tránsito, siendo que el juicio de responsabilidad debe efectuarse sólo respecto a los otros demandados por ser conductor y usuario del vehículo con el cual se causó el accidente de tránsito, ello debido a que el vehículo era materia de un contrato de leasing o arrendamiento financiero que se rige por el Decreto Legislativo N° 299.

Al respecto, cabe señalar que previo a la emisión de la Casación N° 3256- Apurímac,

existe una serie de **antecedentes** mediante el cual el máximo órgano de sede jurisdiccional ordinaria se ha pronunciado al respecto al tema, interpretando la Ley, expidiendo jurisprudencia sobre la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo entregado en leasing financiero y en los fallos emitidos se habían establecido criterios que hoy, sin mayores argumentos, han sido dejados de lado por el máximo órgano de sede jurisdiccional ordinaria; así podemos mencionar la Casación N° 3622-00-Lima y la Casación N° 2388-2003-Lima, donde se señalaba que las normas del leasing no resultaban aplicables a terceros no intervinientes en el contrato

La **importancia** del tema abordado radica absolver las interrogantes planteadas, respecto a la posibilidad de imputar responsabilidad solidaria al propietario de bien dado en arrendamiento financiero las mismas que tendrán que ser absueltas en el presente trabajo, pues de las respuestas dadas va depender la solución a la controversia; para ello vamos a analizar los conceptos que ayuden a esclarecer y asumir posición frente a la jurisprudencia emitida.

Las **razones** que motivan el estudio, es la existencia de hasta tres posiciones advertidas en la jurisprudencia, respecto al tema de estudio, por lo que resulta necesario conocer cada una de ellas y sentar posición.

En tal sentido, el **objetivo general** del estudio de la **CASACIÓN N° 1356-2015-APURIMAC**, es el determinar si la mencionada Casación hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito; mientras que los **objetivos específicos** consisten en determinar si la jurisprudencia nacional excluye de responsabilidad al propietario de un bien otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito y si la exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la Investigación.

1. La importancia de las jurisprudencias, sentencias Casatoria, y evolución normativa– Doctrina jurisprudencial vinculante.

En el Poder Judicial, cada cierto tiempo, se ventilan casos similares al presente trabajo de investigación, en el cual se discute si **¿El propietario de un vehículo otorgado en arrendamiento financiero es responsable solidario por los daños ocasionados con dicho bien?**, al respecto existen hasta tres posiciones asumidas; la **primera posición** señala que el propietario de un vehículo otorgado en arrendamiento financiero es responsable solidario, en virtud del artículo 29 de la Ley General de Transporte, así tenemos:

ARAUJO MORENO, ALIDA JESSICA (2017). En su tesis, para optar el título de abogada ante la Universidad Privada Antenor Orrego, titulada **“LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ARRENDADOR FINANCIERO EN EL CONTRATO DE LEASING”**. La autora examina los parámetros existentes entre cada una de las normas que buscan regular la responsabilidad civil, teniendo como base el Decreto Legislativo N° 299°, todo ello en la búsqueda de la protección del tercero ajeno a la relación contractual entre el arrendador financiero (locador) y el arrendatario y llega a la conclusión que el arrendador financiero es responsable solidario, ya que el Decreto Legislativo 299° regula la responsabilidad frente a riesgos entre las partes más no por daños frente a terceros.

En la **Casación N° 3622-00-Lima**, se ha indicado que:

“Que, si bien el Art. 6 del Decreto Legislativo 299 establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing de los daños que pueda causar el bien objeto del mismo, tal norma está destinada a regular el leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones)

que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad”.

Así también, en la **Casación N° 2388-2003-Lima**, se estableció:

“El artículo sexto de la Ley de Arrendamiento Financiero, sobre la responsabilidad por daños causados con el bien en leasing, rige a las relaciones internas que se establezcan entre las partes que suscriben dicho contrato, en materia de responsabilidad civil. Por lo tanto, la norma citada no resulta aplicable cuando nos encontramos frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing, sin perjuicio de que el propietario del vehículo, en virtud del citado artículo, pueda repetir lo pagado contra aquel que está llamado a asumir responsabilidad contractual, es decir, el arrendatario”

En la **Casación N° 3141-2006-Callao**, en cuanto a la legitimación pasiva, señaló:

"El Propietario del vehículo causante de un daño (aunque sea una empresa de Leasing por un bien dado en arrendamiento financiero) se encuentra legitimado pasivamente en un proceso de indemnización, lo que se justifica en tanto que la circulación de un vehículo automotor es considerado como actividad riesgosa, en atención a lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil..."

"...la inaplicación de las normas especiales del contrato de arrendamiento financiero no enerva la decisión en un proceso de indemnización derivado de accidente de tránsito, porque la fuente de las obligaciones en la responsabilidad extracontractual es la ley y no el contrato..."

"...recurso de casación interpuesto por la litisconsorte pasiva, Latino Leasing Sociedad Anónima en Liquidación, contra la sentencia de vista, que confirma la apelada, que declara fundada en parte la demanda, y ordena a la recurrente que abone a favor del actor la suma de veinticinco mil quinientos nuevos soles en concepto de indemnización, mas intereses desde la fecha que se produjo el daño..."

En el considerando Sexto de la **Casación N° 1188-2011- Lima**, se dejó establecido lo siguiente:

Que, si bien el artículo 6 del decreto Legislativo número 299, establece que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora, empero, no se puede soslayar la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181, en su artículo 29 señala textualmente: "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"

En el considerando Cuarto de la **Casación 2025-2016-Lima**, se reconoce que, bajo el principio de especialidad de la norma, prima lo dispuesto por la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, cuando se afirma:

"De lo expuesto, se puede concluir que el Decreto Legislativo numero 299 - Ley de Arrendamiento Financiero, tiene como finalidad una relación contractual, como es el Contrato de Arrendamiento Financiero, mediante el cual la arrendadora se compromete a otorgar el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, obligándose éste a pagar una renta periódica que cubra el valor original del bien dado en arrendamiento. En cambio, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre numero 27181 tiene por finalidad regular la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores. En tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el artículo 6 in fine del Decreto Legislativo numero 299, ya que los hechos probados en autos, esto es, la perdida de los vehículos de propiedad de la accionante, así como la carga que transportan generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han suscrito el Contrato de Arrendamiento Financiero (leasing); Más aún, si bajo el principio de especialidad de la norma, prima lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Transito numero 27181."

La **segunda posición** señala que el propietario de un vehículo otorgado en arrendamiento financiero no es responsable solidario, en virtud del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299.

MORALES GONZALES, SERGIO (2017). En su Tesis, para optar el título de abogado ante la Universidad de Piura, titulada **“LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL PROPIETARIO EN LOS CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE LEASING”**. El autor aboga por la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad del arrendador financiero dispuesto en el Ley de Arrendamiento Financiero.

LANDERAS CANTUARIAS, JOHANNA (2017). En su Tesis, para optar el grado académico de maestro en Derecho Empresarias ante la Universidad de Lima, titulada **“RESPONSABILIDAD DEL ARRENDADOR FINANCIERO POR ACCIDENTES VEHICULARES: APORTES PARA UNA ADECUADA REGULACIÓN EN EL PERÚ”**. La autora señala que es la Ley de Leasing la que mejor regula la figura contractual que hemos desarrollado a lo largo del presente trabajo; por tanto es dicha regulación la que debe primar sobre la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- Ley N° 27181 e incluso sobre el Código Civil.

CHAPARRO QUISPE ELIZABETH SARITA (2017). En su Tesis, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Bancario y Financiero ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulada **“ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS BANCOS”**. Para la autora se precisa una modificación en nuestra normativa civil y en la Ley de Tránsito, para precisar que en ningún caso se debe hacer responsable al Banco, cuando este asume la posición de arrendado

Finalmente, existe **una tercera posición** que establece que el propietario de un vehículo otorgado en arrendamiento financiero será responsable solidario si es que no acredita o no cumple con exigir al arrendatario se suscriba una póliza de seguro a favor de terceros al arrendatario.

En la Casación N° 2112-2017- Huánuco, en cuanto a la protección frente a la responsabilidad, se le otorga rango constitucional, conforme a lo siguiente:

“Décimo primero.- Tal protección surge de una interpretación de la responsabilidad en sede constitucional. Así, si la llave interpretativa de todos los derechos es el principio de la dignidad humana, que se manifiesta palpablemente en los derechos tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política del estado, es obvio que el referido principio quedaría claramente mellado ante la imposibilidad de obtener una indemnización que repare los daños ocasionados, más aún si las normas de exoneración desamparan a quien sufre el daño y protegen a la parte que posee mejor posición para asumir los costos.”

En la misma Casación se establece como tercera posición:

“Décimo tercero: (...). De hecho, si de lo que se trata es de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños producidos, se alcanza provocando que el arrendatario financiero obligue a su contraparte, el arrendatario, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales.”

2.2 DEFINICIONES TEÓRICAS

2.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual.

Etimológicamente la palabra responsabilidad se remonta al término latino "responder" que es una forma latina del término responder, por eso se dice que la responsabilidad es la habilidad de "responder"

El Diccionario de la Lengua Española¹ define a la responsabilidad civil como: “Responsabilidad no punible, que es regulada por el derecho privado o por el derecho administrativo”.

¹ <https://dej.rae.es>

La responsabilidad parte del principio romano de no causar daño a nadie, si este no es cumplido, se impone la obligación de reparar el perjuicio causado por el responsable.

La función principal de la responsabilidad civil es indemnizatoria (llamada también compensatoria, resarcitoria) de daños. Además cumple una función distributiva, especialmente la responsabilidad objetiva, dado que se permiten actividades lícitas, pero riesgosas o peligrosas, capaces de producir daños a los demás, sin que deba demostrarse la culpa para tener derecho a la indemnización, habiéndose desarrollado paralelamente un mercado de seguros facultativos u obligatorios que permiten distribuir el monto de los perjuicios entre muchas personas. También cumple una función preventiva de evitar o reducir los daños; de ahí que los montos indemnizatorios deben tener un efecto disuasorio de las conductas (TORRES VASQUEZ. 2016. pág. 325).

La responsabilidad civil, se manifiesta mediante dos modalidades, la responsabilidad contractual como la extracontractual; la primera se presenta ante incumplimiento de contrato o como sanción derivada de cláusula penal, en casos de inejecución de las obligaciones, mientras la segunda, es consecuencia, de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional.

La responsabilidad civil extracontractual es definida en el Diccionario de la Lengua Española² como: “Deber de reparar los daños y perjuicios que recae sobre persona que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, al margen de cualquier vínculo contractual.

La responsabilidad civil extracontractual, es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil contractual es producto de del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación obligatoria”

La responsabilidad civil contractual supone la inejecución de una obligación preexistente y determinada tanto en relación al objeto como al sujeto está regulada en el Código civil; Libro VI, Las obligaciones. Título IX, Inejecución de

² Ídem

las obligaciones. Capítulos primero y segundo (arts. 1314 al 1340). La responsabilidad civil extracontractual proviene de la infracción del deber genérico de no dañar a otro (neminem leadere) deber indeterminado en cuanto al sujeto pasivo; deber genérico que rige por el mero hecho de que el ser humano convive en sociedad; constituye el fundamento del ordenamiento jurídico. Está disciplinada en el Libro VII (arts. 1969 a 1988), Fuentes de las obligaciones. Sección Sexta. (TORRES VASQUEZ. 2016. pág. 355).

Cuadro comparativo entre la Responsabilidad Civil Contractual y la Extracontractual

	CONTRACTUAL	EXTRACONTRACTUAL
Factores de atribución	Subjetivo (art. 1321 C.C.) Dolo, culpa inexcusable o culpa leve (Art. 1314 C.C.) Parámetro de la diligencia ordinaria requerida Objetivo (art- 1325 C.C) Responsabilidad del deudor si se hace valer por un tercero (art. 1315 C.C.)	Subjetivo (art. 1969 C.C.) Dolo o culpa Objetiva (art. 1970 C.C.) Bien o ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa (art. 1976 C.C.) Responsabilidad del dueño del animal (art. 1980 C.C.) Responsabilidad del dueño del edificio (art. 1981 C.C.) Responsabilidad del principal
Graduación de culpa	Culpa inexcusable “negligencia grave” (art. 1319 C.C.) Culpa leve “omisión de diligencia ordinaria” (art. 1320 C.C.) (art. 1328 C.C.) (art.1986 C.C.)	Culpa (art. 1969 C.C.) Excepto art. 1986 C.C.
Cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad	Son nulas por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se vale. Aún aquellas por culpa leve son nulas si violan obligaciones derivadas de normas de orden público	Son nulas por dolo o culpa inexcusable
Relación de causalidad	Causa próxima “consecuencia inmediata y directa” (Art. 1321 C.C.)	Causa adecuada (art. 1985 C.C.)
Carga de la prueba	Dañado debe probar dolo o culpa inexcusable (art. 1330 C.C.) Se presume la culpa leve (1329 C.C.)	Se presume el dolo y la culpa (art. 1969 C.C.) El descargo corresponde al dañante.

Intervención de terceros	El deudor responde por los actos dolosos o culposos del tercero del cual se vale. Salvo pacto en contrario (art. 1325 C.C.)	Se establece la responsabilidad solidaria entre el principal y el que actúa bajo sus órdenes (art. 1981 C.C.)
Daños resarcibles	Daño emergente, lucro cesante (art. 1321 C.C.) y daño moral (art. 1322 C.C.)	Las consecuencias que deriven (daño emergente), lucro cesante, daño a la persona y daño moral (art. 1985 C.C.)
Prescripción	10 años (art. 2001, inc.1)	2 años (art. 2001, Inc. 4)

2.2.2. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

- a. Antijuridicidad:** Es la conducta antijurídica que contraviene una norma prohibitiva o cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en responsabilidad civil extracontractual, tenemos a la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal), el mismo que tiene su origen en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil, toda vez que en ambos artículos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo a la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; debiendo entender que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.
- b. Daño Causado:** Se entiende por daño, la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación (en sociedad), que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en todo sentido de la expresión, en otras palabras podemos decir que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. En lo que respecta al campo extracontractual nuestra legislación ha consagrado legalmente el artículo 1985° del Código Civil, donde se establece el criterio de reparación integral de daños, a diferencia del ámbito contractual, en la cual sólo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos, según lo dispone el artículo 1321° del Código acotado.
- c. Relación de Causalidad:** Esta es un requisito de cualquier responsabilidad civil, toda vez que en caso no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habría responsabilidad alguna. Aquí se advierten dos figuras que son la concausa y la fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o

acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a producir efectivamente el daño haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que sí ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, se le llama justamente fractura causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: - El caso fortuito. – Fuerza mayor. – El hecho de la víctima. – El hecho de tercero.

d. Factores de Atribución: Los factores de atribución, que son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un caso concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y la relación de causalidad. El factor de atribución en el campo extracontractual son dos: la culpa y el riesgo creado. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente, a que en el sistema subjetivo; el autor de una conducta antijurídica que ha causado daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras en el sistema objetivo del riesgo; además de las tres condiciones lógicamente necesarias, solo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad. Cabe señalar que el sistema subjetivo de responsabilidad civil se encuentra previsto en el artículo 1969³ del Código Civil, mientras el sistema objetivo en el artículo 1970⁴.

2.2.3. Responsabilidad Objetiva

La responsabilidad objetiva se refiere a la reparación del daño sin tener en cuenta si el agente actuó con culpa o no. Solamente basta haber ocasionado daño para que exista la obligación de repararlo

Cuando la atribución del daño no está referida a la culpa el factor de responsabilidad es objetivo por prescindir de la persona. La imputabilidad es en función del hecho y no de la culpa del autor. Se incurre en responsabilidad

³ Art. 1969° Código Civil: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

⁴ Art. 1970° Código Civil: Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

objetiva cuando no se puede imputar al responsable ninguna violación de la ley o negligencia, imprudencia o impericia. Uno de esos factores objetivos de responsabilidad es el riesgo o peligro creado por el uso de un bien o por el ejercicio de una actividad lícita. El riesgo se vincula con la trascendencia jurídica de los procesos productivos y de locomoción que son los que generan la mayor cantidad de daños a terceros. La sociedad tolera el uso de esos bienes o el ejercicio de esas actividades que pueden causar daños, porque los beneficios son mayores que los perjuicios, pero es justo que como contrapartida se esté obligado a reparar el daño producido a consecuencia del riesgo o peligro creado, ya sea en consideración al beneficio que obtienen los que explotan esos bienes o actividades, porque quien obtiene una ventaja a causa de su obrar es justo que cargue con las consecuencias (*ubi commoda ibi et incommoda*), o a la posibilidad que tienen de poder difundir el riesgo y sus costos, reubicándolos socialmente (cargando el importe de los probables daños en los precios o contratando seguros), o ya simplemente por un deber de solidaridad social, esto es, hay la obligación de reparar aun cuando la actividad o bien riesgoso no trae ningún beneficio para su titular (actividad riesgosa de beneficencia). Esto se justifica porque la indemnización debe evaluarse preferentemente en consideración a la persona que sufrió el daño (fundamentalmente por razones humanas) y no en base a la culpa de la persona que lo causó. El daño indemnizable es causado por un acto lícito, sin los requisitos de la culpabilidad y antijuridicidad como presupuestos de la responsabilidad civil. Estamos aquí frente a la responsabilidad objetiva que se fundamenta en el peligro o riesgo creado. Si además del riesgo o peligro hay culpa en el agente debe adicionarse un plus indemnizatorio. (TORRES VASQUEZ. 2016. pág. 380).

2.2.4. Imputación Objetiva

Si bien la Imputación Objetiva no es materia de estudio en el presente caso, toda vez que nuestro estudio se basa en una casación civil, a efectos de diferenciarla de la responsabilidad objetiva debemos señalar que esta última es un elemento estudiado por el derecho civil, a diferencia de la Imputación Objetiva que es materia de estudio en el ámbito penal.

Mediante la Teoría de la Imputación Objetiva se vincula una acción a un resultado, el cual siempre va estar presente, pero se tiene que analizar si esa conducta con la cual se ataca al bien jurídico es imputable al autor del comportamiento; es decir, se analiza si se puede imputar objetivamente la lesión de un bien jurídico a un sujeto. Esta teoría ha evolucionado y actualmente reconoce la existencia del riesgo en las relaciones sociales, las personas realizan actividades riesgosas, empero estas actividades se encuentran permitidas debido a que facilitan el desarrollo y convivencia social.

La moderna teoría de la Imputación Objetiva nace en 1970 con Claus Roxin, quien señaló que debe verificarse la existencia de los siguientes elementos: **i)** Existencia de nexo de causalidad. **ii)** Realización de una conducta contraria a la norma. **iii)** La conducta realizada entrañe peligro cierto para el bien jurídico objeto de tutela. **iv)** La lesión del bien jurídico debe ser consecuencia de la conducta realizada. Asimismo, para este autor propone como criterios para determinar el juicio de Imputación Objetiva del resultado: **i)** La disminución del riesgo. **ii)** La creación de un riesgo jurídicamente relevante. **iii)** El incremento del riesgo permitido. **iv)** La esfera de protección de la norma.

Por otro lado para Gunter Jackobs todo contacto social es fuente de riesgo; sin embargo, a pesar de ello no es evitado. Este autor divide a la teoría de la Imputación Objetiva en dos niveles: **i)** La calificación del comportamiento como típico. **ii)** La constatación de que el resultado es consecuencia del comportamiento objetivamente imputable. En el Primer nivel se advierten cuatro instituciones para lograr establecer el juicio de tipicidad: **i)** El riesgo permitido. **ii)** El principio de confianza. **iii)** La prohibición de regreso. **iv)** La actuación o competencia de la víctima.

2.2.5. Accidente de Tránsito.

En la Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, no una definición de accidente de tránsito; está definición se encuentra en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito: *“Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos”.*

El Reglamento Nacional de Responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, define accidente de tránsito en los siguientes términos: *“Accidente de Tránsito. - Evento súbito, imprevisto y (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta”*.

Por ello, podemos definir al accidente de tránsito como el evento imprevisto que ocasiona daños a personas u objetos y que es consecuencia del uso de un vehículo automotor

2.2.6. Responsabilidad Civil derivada de accidentes de tránsito

En el Perú la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece el criterio de imputación para la responsabilidad civil. Así ha establecido, lo siguiente:

Artículo 29.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

Por la indicada norma se ha establecido la responsabilidad solidaria entre conductor y propietario del bien mueble. En tal sentido, ante daños producidos los agraviados pueden accionar indistintamente contra ambas personas. Para liberarse de responsabilidad el propietario podría argumentar que no existe nexo causal sea por imprudencia de la víctima, o por caso fortuito.

En estos casos nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, donde tanto el conductor como el propietario asume responsabilidad objetiva no importando la relación (contractual o no) que tenga con el propietario de vehículo ni la relación (contractual o no) que tenga con la víctima.

2.2.7. Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing Financiero

Es un contrato que tiene por objeto brindar financiamiento a mediano y largo plazo permitiendo que el cliente adquiera un bien de capital que ha seleccionado y le facilita su utilización por un período de tiempo, a cambio de sumas por alquiler y gastos de mantenimiento.

La entidad financiera reconoce al vencimiento el pleno derecho de ejercer la opción de compra, abonándole una suma de dinero pactada que constituye el valor residual. Si el cliente no hace uso de tal opción, debe restituir el bien objeto del negocio o celebrar uno nuevo.

Leasing deriva de la locución *to lease*, alquiler. Alquiler con opción a comprar, para adquirir el bien que le indique el cliente, para alquilárselo luego o alquilárselo directamente al fabricante.

El arrendamiento financiero es un contrato por el cual una institución financiera debidamente autorizada concede a una persona natural o jurídica el uso y disfrute de un bien de capital, adquirido por la mencionada institución al fabricante o proveedor señalado por el interesado y al solo efecto de este contrato. (ARIAS SCHREIBER. 1996. pág.)

Para BELTRAN (2018), el contrato de arrendamiento financiero es un contrato típico (regulado en el Perú) de naturaleza comercial, en virtud del cual, una empresa del sistema financiero adquiere un bien (de naturaleza productiva a solicitud de un locatario (arrendatario financiero) que puede ser una persona natural o jurídica, para que esta una vez sea la titular del dominio le entregue su tenencia, recibiendo en contraprestación del locatario, una suma determinada de dinero, de manera periódica, a título de canon de arrendamiento, por un lapso de tiempo determinado. Otorgándose además por parte de la arrendadora al arrendatario la opción que una vez culminado el plazo inicialmente pactado pueda optar, bien sea por restituir el bien a la arrendadora, por prorrogar el plazo del contrato, o solicitar le sea transferida la titularidad del derecho de propiedad a cambio de pagar una suma ínfima de dinero inicialmente pactada en el contrato- a título de opción de adquisición, u opción de compra.

Según información del Banco de Crédito del Perú (BCP), el leasing es una alternativa de financiamiento a mediano plazo, que permite al cliente adquirir bienes, nacionales o importados, luego de solicitar a una empresa financiera que adquiera ciertos productos para otorgárselos en alquiler. Ello, a cambio del pago de cuotas periódicas por un plazo determinado. Al final del plazo, el cliente tiene el derecho de ejercer la opción de comprar el bien por un valor previamente pactado.⁵

Modalidades⁶:

- **El leasing financiero** es una operación de financiamiento, mediante la cual una institución financiera adquiere un bien, que previamente ha seleccionado quien solicita la realización de la operación y que el banco entrega a esta persona, bien sea natural o jurídica, para que lo use a cambio de un canon con opción de transferencia (posibilidad de adquisición) de este activo al final del pago, aunque al final esta persona puede optar por no comprarlo y este bien seguirá siendo de la institución financiera.
- **En el leasing operativo**, igualmente la institución financiera adquiere el activo escogido por el arrendatario y le entrega a éste su uso y goce a cambio del canon o renta, pero no se pacta una opción de adquisición. Esta es una modalidad en la que el beneficio es enorme, ya que las empresas y personas pueden gozar de un bien como maquinaria, equipos, etc. y en el momento en que están obsoletos, para quien ha hecho uso, simplemente los moderniza y es el banco sigue siendo el dueño del bien.

Respecto al leasing el Scotiabank⁷ señala que es una importante modalidad de financiamiento para la adquisición de activos fijos, ya sean muebles o inmuebles.

En el Perú el leasing financiero o arrendamiento financiero no se encuentra regulado por el Código Civil, sino por leyes especiales como la Ley de Arrendamiento Financiero (Decreto Legislativo 299) y su reglamento (Decreto

⁵ <https://www.pqs.pe/actualidad/noticias/que-es-el-leasing-y-como-ayuda-las-pymes>

⁶ <https://www.finanzaspersonales.co/columnistas/articulo/leasing-que-es-el-leasing-y-cuales-son-sus-modalidades/72258>

⁷ <https://www.scotiabank.com.pe/Empresas/Leasing/default>

Supremo 559-84-EFC); sin embargo, resultan de aplicación supletoria los artículos 1419 a 1425 del Código Civil. Esta legislación especial ha contemplado especificaciones expresas sobre la responsabilidad extracontractual en los contratos de leasing financiero. Es así que el artículo 6° del Decreto Legislativo 299, prescribe:

“Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.”

Asimismo, el artículo 23° del Decreto Supremo 559-84-EFC establece lo siguiente:

“Para el efecto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de arrendamiento financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros”.

Es decir, según nuestra legislación del leasing financiero o arrendamiento financiero la responsabilidad extracontractual recae en la persona del usuario (arrendatario) y exonera a la empresa locadora de cualquier compromiso frente a daños del bien o perjuicios de este contra terceros. Lo que pretende la normativa es atribuir responsabilidad a la persona que creó el riesgo haciendo uso del bien arrendado y eximir de responsabilidad a aquel que solamente actuó como intermediario para la obtención del bien entregado en arrendamiento, toda vez que este último no ha ejercido el uso ni control sobre el bien materia del accidente.

Por ello, se puede afirmar que, en el contrato de arrendamiento financiero, es el arrendatario y no el locador/propietario quien debe asumir jurídicamente la responsabilidad civil frente a terceros. A ello suma el hecho que la norma especial ha previsto la obligatoriedad de la contratación de un seguro para los bienes obtenidos mediante operaciones de leasing financiero, conforme se verifica en el artículo 23° del D.S. 559-84-EFC; siendo ello así se entiende que cuando la norma obliga contratar un seguro es con la finalidad de lograr un

equilibrio entre las expectativas de las personas que intervienen en casos de daños ocasionados por bienes sujetos a una operación de arrendamiento financiero.

Cabe señalar que un dato importante encontrado en el Proyecto de Ley N° 3777-2014⁸, es que para durante el año 2014, el monto de los contratos de arrendamiento financiero fue de alrededor de los 11000 millones de soles y se realizaron alrededor de 63000 contratos. Asimismo, el diario de economía y Negocios Gestión⁹ informó que Alberto Morisaki, gerente de Estudios Económicos y Estadística de Asbanc indicó que este porcentaje se ha venido incrementando en los últimos años aunque debido al contexto económico durante el 2015 ha mostrado una ligera contracción: *"Hay una tendencia creciente para este tipo de financiamiento. Del total de contratos por arrendamiento, el 22% es para vehículos, un 30% para bienes inmuebles como oficinas o edificios y un 37% para financiar maquinaria industrial", detalló."*

2.2.8. El Principio de Relatividad del Contrato.

Este principio se encuentra en el artículo 1361^o del Código Civil, cuando señala: "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos", la interrogante que surge es ¿Quiénes se encuentran obligados por los efectos de los contratos? La respuesta a la interrogante la encontramos en el artículo 1363^o del mismo cuerpo de normativo que establece "los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan". Ante ello, se podría afirmar que los terceros no contratantes no pueden ser obligados a someterse a las reglas establecidas en los contratos, toda vez que los efectos de un contrato solo vinculan a las partes contratantes.

2.3 BASES LEGALES

2.3.1 Código Civil: Arrendamiento Financiero (leasing), art 1677^o: *" El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y,*

⁸[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictámenesFuturo/C869B571839DAB3E05257E29005CA74B/\\$FILE/ECONOM%C3%8DA_3777-2014-CR_Txt.Fav.Sust.Mayor%C3%ADa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictámenesFuturo/C869B571839DAB3E05257E29005CA74B/$FILE/ECONOM%C3%8DA_3777-2014-CR_Txt.Fav.Sust.Mayor%C3%ADa.pdf)

⁹ <https://gestion.pe/economia/empresas/leasing-vehicular-representa-22-total-contratos-arrendamientos-financieros-95777-noticia/>

supletoriamente, por el presente título y los artículos 1419 a 1425, en cuanto sean aplicables".

2.3.2 Decreto Legislativo N° 299 - Ley de Arrendamiento Financiero, art. 6°:

“Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.”

2.3.3 Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, art. 29°:

“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

2.4. DEFINICIONES DE TÉRMINOS BÁSICOS.

1. **CONTRATO.-** Es la relación jurídica entre dos o más sujetos que significa el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, y que constituye un acto jurídico por excelencia que puede ser bilateral o plurilateral.
2. **CONTRATO DE LEASING.-** es aquel por el cual uno de los contratantes, el arrendador financiero se obliga a ceder el uso de un bien por un cierto tiempo, y el otro, el usuario o arrendatario financiero, a pagar unas cuotas determinadas por ese uso, con derecho, llegado el término pactado, a ejercer una opción de compra y convertirse así en propietario del bien objeto del contrato.
3. **DECRETO LEGISLATIVO N° 299.-** Norma jurídica con rango de ley, emanada del poder ejecutivo que regula el arrendamiento financiero (Leasing).
4. **LEY N° 27181 – LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO**

TERRESTRE.- Norma jurídica con rango de ley, emanada del poder ejecutivo que regula los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

5. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** Responsabilidad civil cuyo importe total se puede exigir a cualquiera de los causantes del daño, el cual podrá reclamar a los otros la parte correspondiente.

6. **RECURSO DE CASACIÓN.-** Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* respectivamente.

2.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.5.1 PROBLEMA GENERAL:

¿La Casación N° 3556-2015 APURIMAC hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito?.

2.5.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

- ¿La jurisprudencia nacional excluye de responsabilidad al propietario de un bien otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito?

- ¿La exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito?.

2.6. OBJETIVOS.

2.6.1. OBJETIVO GENERAL.

- Determinar si la Casación N° 3556-2015 APURIMAC hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito.

2.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar si la jurisprudencia nacional excluye de responsabilidad al propietario de un bien otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito.
- Determinar si la exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito.

2.7. VARIABLES.

- Variable independiente:

Accidente de tránsito con participación de vehículo otorgado en leasing.

- Variable dependiente:

Responsabilidad solidaria del propietario del bien.

2.7.1. INDICADORES DE LAS VARIABLES.

- De la variable independiente:

- Parque automotor en el Perú.
- Siniestralidad proveniente de accidentes de tránsito.
- Vehículos adquiridos en leasing

- De la variable dependiente:

- Demandas por responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito.
- Sentencias que liberan de responsabilidad a los propietarios de

vehículos otorgados en leasing.

- Sentencias que amparan la responsabilidad solidaria del propietario del bien otorgado en leasing.

2.8. SUPUESTOS.

Supuesto General.

- La Casación N° 3556-2015 APURIMAC hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito.

Supuestos específicos.

- La jurisprudencia nacional mayoritariamente excluye de responsabilidad al propietario de un bien otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito.

- La exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito.

CAPITULO III

Metodología

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVO - EXPLICATIVO de tipo socio-jurídico.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Magistrados que integran la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Perú, recaída en la Casación N° 3256-2015-APURIMAC. Indemnización por Daños y Perjuicios.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información en la Casación N° 3256-2015-APURIMAC. Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 - Ley de Arrendamiento Financiero. Artículo 29° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Código Civil.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se realizó el análisis de la Casación N° 3256-2015-APURIMAC, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.
2. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió este caso.
3. Se comparó el fallo y los fundamentos de la Casación, con las sentencias emitidas anteriormente en casos similares.

4. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
5. La recolección estuvo a cargo de las autoras del método de caso.
6. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993); Código Civil; Decreto Legislativo N° 299 - "Ley de Arrendamiento Financiero"; Ley N° 27181 — Ley General de Transporte Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 024-2002-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito; la Casación N° 3256-2015-APURIMAC.
7. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de sentencias casatorias. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Casación N° 3256-2015-APURIMAC.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino la jurisprudencia sobre el tema que se vino aplicando durante varios años, así como la doctrina sobre este tema. Asimismo, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

Resultados

Con respecto al análisis de la Casación N° 3256-2015-APURIMAC. Indemnización por Daños y Perjuicios, se tiene que:

La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de fecha 28 de Marzo de 2016 declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Alfredo Serna Miranda, en el proceso seguido contra Navarro Contratista S.A.C, Guido Palomino Cárdenas y el Banco Continental, sobre el indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, en el cual dicha sala declaro Procedente dicho Recurso por las siguientes causales: **i)** Infracción normativa de los artículos 29 de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito, 6 del decreto Legislativo 299 y 1973 del Código Civil; **ii)** Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y apartamiento del precedente judicial.

El proceso se llevó a cabo por el Colegiado Supremo, en aplicación de las facultades que establecen los artículos 384° a 397° del Código Procesal Civil.

Seguido la sentencia de primera instancia, se advierte que:

1. La demanda en el Proceso Civil seguido por Alfredo Serna Miranda, tiene como pretensión que los demandado Navarro Contratista S.A.C, Guido Palomino Cárdenas y el Banco Continental, paguen solidariamente como indemnización la suma quinientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 500,000.00). Mediante sentencia de primera instancia, emitida el 19 de febrero del 2014, el juzgado **RESUELVE:** 1) Declarar fundada en parte la demanda y dispone que los demandados Navarro Contratista S.A.C y Guido Palomino Cárdenas indemnicen al demandante en forma solidaria con la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120,000.00); y, 2) Declarar improcedente la demanda respecto del demandado Banco Continental

La defensa de los demandados interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

2. Mediante Sentencia de Vista la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia que declaró fundada la demanda, improcedente respecto del Banco Continental; y revocando en cuanto al monto indemnizatorio; la reforma y fija en la suma de cuarenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 40000.00); en virtud a los siguientes fundamentos: **i)** El caso trata de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo, el cual constituye un bien riesgoso, en tal sentido, nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 1970° del Código Civil; **ii)** El vehículo causante del accidente era objeto de contrato de arrendamiento leasing, contrato que se encuentra sujeto al Decreto Legislativo N° 299 "Ley de Arrendamiento Financiero" en cuyo artículo 6 señala que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora; **iii)** Los padres del difunto buscaban mayor beneficio económico aprovechándose de las circunstancias; **iv)** Existió falta de cuidado de los padres al menor, quien por su edad requería ser supervisado, por tanto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1973° del Código Civil, en cuanto determina reducción judicial de la indemnización *"Sí la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias"*

Emitida la sentencia de vista, la defensa del demandante Alfredo Serna Miranda interpone recurso de casación.

3. Cumplido los trámites procesales, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema admitió el trámite del recurso; es así que mediante sentencia casatoria del 27 de septiembre del 2016 los integrantes de la instancia suprema, **acordaron:** i) Declarar fundado el recurso interpuesto por Alfredo Serna Miranda; y, en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 12 de junio de 2015; ii) Actuando en sede de instancia confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero del 2014, que declaró fundada en parte la demanda y; consecuentemente, ordenó a los codemandados Navarro contratistas S.A.C. y Guido Palomino Cárdenas que paguen solidariamente el monto indemnizatorio de S/ 120 000.00.

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, **se debió a los siguientes fundamentos:**

- I. La instancia de mérito no ha valorado adecuadamente los autos para determinar el quantum indemnizatorio; pues si bien lo reduce en función al monto de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120.000.00) fijado en la apelada (en la que únicamente se valoró la responsabilidad objetiva) dicho monto tampoco puede ser considerado suficiente y adecuado a la responsabilidad objetiva advertida por la primera instancia. Pues teniendo en cuenta que el autor del daño conducía una camioneta en una vía amplia de doble sentido a tan excesiva velocidad que no le permitió evitar el daño, su conducta irresponsable al conducir un bien riesgoso sin contar con licencia de conducir que lo califique como apto para ello; y el innegable y devastador dolor ocasionado por la pérdida de un hijo de seis años de edad, el cual jamás podrá ser resarcido; dicho monto más bien resulta acorde a la concausa advertida por la segunda instancia; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y en actuando en sede de instancia confirmar la apelada en el extremo que fija el monto a indemnizar en la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120,000.00).

- II. En lo que respecta a la infracción del artículo 29 de la Ley N° 27181, según el cual “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.”; el recurrente alega que el propietario del vehículo también debió ser considerado responsable solidario de los hechos dañosos materia del proceso; sin embargo, dicha norma no le es aplicable al Banco Continental codemandado, por cuanto el propietario del bien está relacionado a él en mérito a un contrato de arrendamiento financiero, regulado por una norma especial, la cual es, la contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 que establece que “La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.” y es en función a ella que las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda incoada contra el referido Banco; de lo que se colige que las normas in comento no han sido infringidas.

Asimismo, el magistrado Calderón Puertas, encontrándose conforme con lo decidido, emitió voto singular, bajo **los siguientes fundamentos**:

- I. En la responsabilidad objetiva no se tiene en cuenta la existencia de culpabilidad de quien comete el daño, sino la propia producción de este en una relación de causalidad por el uso de bien riesgoso; en tal sentido, resulta irrelevante evaluar la conducta irresponsable de quien comente el daño porque entonces se estaría resolviendo sobre la base de una responsabilidad subjetiva.
- II. La “concausa” no ha sido acreditada en el caso en cuestión, pues no basta señalar que los padres no ejercieron debida vigilancia al menor porque este se encontraba alejado sesenta metros del local comercial del progenitor (considerando 2.7 de la impugnada), sino lo que debió probarse es que el acto del menor concurrió para que se produjera el accidente y el daño correlativo.
- III. La alegada “falta de supervisión” no tiene significancia alguna cuando se advierte que el hecho se produjo en una vía amplia, plana y recta, de asfalto, con señales preventivas y líneas continuas de una dimensión de 8 metros de ancho, lo que implica que el daño se produjo en virtud de la causa inicial (conducción del vehículo a alta velocidad) y no por la contribución de la víctima.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Con respecto al análisis de la casación estudiada, se ha podido advertir que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema ha establecido (en el mismo sentido que las instancias inferiores) que el codemandado BBVA Banco Continental, en calidad de arrendador (financiero) no resulta responsable por el daño ocasionado - accidente de tránsito, toda vez que el vehículo con el cual se causó el accidente de tránsito era materia de un contrato de arrendamiento financiero, leasing, mediante el cual la entidad financiera dio en arrendamiento a la Empresa Navarro contratistas S.A.C, el vehículo año de fabricación 2010, de propiedad del referido Banco; para ello se tuvo en cuenta el hecho que en el contrato se estableció en la cláusula 12.3) de dicho contrato que la arrendataria (...) se obliga "a responder por los daños que se causen con el (los) bien(es) objeto del contrato, mientras este(os) se encuentre(n) bajo su posesión y riesgo(...)". Se ha argumentado que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de leasing o arrendamiento financiero se rige por el Decreto Legislativo N° 299, vigente desde el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Así pues, el artículo 6° de la referida norma legal, el cual señala: "La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora". Ante ello se ha declarado Improcedente la demanda respecto a la demandada BBVA Banco Continental, estableciendo que el juicio de responsabilidad debe realizarse solo respecto a los demandados Guido Palomino Cárdenas (conductor) y la empresa E&R NAVARRO CONTRATISTA S.A.C, por ser este último el usuario del vehículo con el cual se causó el accidente de tránsito.

Cabe señalar que la solución a la que se arriba en el presente proceso difiere del, hasta entonces, casi uniforme criterio jurisdiccional de imputar responsabilidad al propietario por los daños causados con el bien dado en leasing, toda vez que se argumentaba que la Ley de Arrendamiento Financiero no resultaba aplicable a hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing, por el contrario se indicaba que resultaba aplicable a estos tipos de casos lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Sin embargo, se verifican hasta tres posiciones para resolver los casos de accidentes

de tránsito, cuando los daños ocasionados por vehículos son materia de arrendamiento financiero; la **primera posición** señala que el propietario de un vehículo otorgado en arrendamiento financiero es responsable solidario, en virtud del artículo 29 de la Ley General de Transporte, para ello se tiene en cuenta que en los contratos de leasing vehicular las empresas financieras (arrendadoras) ostentan la calidad de propietarias de los vehículos hasta que la parte arrendataria ejercite la opción de compra del bien, ello debido a que la mencionada norma establece: **“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”**. (resaltado nuestro). Según esta posición la norma de transporte terrestre es la que debe ser aplicada a estos casos, ellos por ser norma específica ya que regula los supuestos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, mientras que las normas previstas en el Decreto Legislativo N° 299 – Ley de Arrendamiento Financiero, solo resultan aplicables a las partes contratantes (locador/arrendatario).

Al respecto, BELTRAN (2019) señala que resultan responsables solidarios el banco (como arrendador propietario) y el arrendatario (como usuario), no pudiendo argumentarse la asunción exclusiva de la responsabilidad civil por parte del arrendatario financiero en virtud del contrato de arrendamiento financiero.

En general, los que respaldan esta posición alegan que los contratos solo vinculan a las partes contratantes y no a terceros; asimismo al hechos que el artículo 29 de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala literalmente que el propietario (arrendador) es responsable solidario por los daños causados, es decir se estaría aplicando una interpretación literal de la norma a los casos.

La **segunda posición** señala que el arrendador financiero no es responsable solidario, toda vez que la norma aplicable a estos casos resulta ser prevista en el artículo 6 del decreto Legislativo N° 299, que establece: **“La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”**. (resaltado nuestro). Conforme a esta posición el arrendador es en realidad un financista y por ello mal podría imputarse responsabilidad, máxime si la entidad financiera no evalúa el uso que se le dará a los vehículos, nunca tiene la posesión del

bien y la propiedad tiene como función proteger la acreencia del arrendador. Los defensores de esta posición argumentan que no se trata de desproteger al tercero que sufre daños por causa de un accidente de tránsito, con bien materia de leasing, sino que se trata de proteger a la parte que solo participa como financista y que facilita el desarrollo económico.

Asimismo, se señala que el Decreto Legislativo N° 299 regula la operación de leasing en atención a la particular dinámica legal que precisa para su funcionamiento económico y financiero; de allí que se reconozca a este dispositivo como la **norma especial** aplicable a las operaciones de financiamiento que son celebradas bajo su paraguas normativo. (Daniel & Víctor, 2019).

Otro aspecto importante a tener en cuenta es el argumento que esgrime CHAPARRO (2017), cuando manifiesta que si se continua estableciendo responsabilidad a los bancos y pese a esto se siguen dando estos créditos, el costo de un posible daño futuro será trasladado a los arrendatarios, en forma de incremento de las tasas de interés, de esta manera se harán más caros los arrendamientos financieros y solo se conseguirá que sean menos frecuentes la colocación de dichos créditos en el mercado, contribuyendo a una reducción en el dinamismo de la economía.

Una **tercera posición** sostiene que el arrendador será responsable cuando no se haya contratado un seguro para el bien materia de leasing, toda vez que el artículo 23 del Decreto Supremo N° 559-84-EFC – Reglamento del Decreto Legislativo N° 299, establece: **“Para el efecto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de arrendamiento financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros”**. (resaltado nuestro). Así ha resuelto la misma Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N° 2112-2017-HUANUCO**, cuando en su fundamento Décimo tercero, señaló: “(...) De hecho, si de lo que se trata es de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos, se alcanza provocando que el arrendador financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales.”

Teniendo en cuenta lo resuelto en el caso materia de análisis, se advierte que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema ha variado sustancialmente el criterio, predominante hasta el momento, mediante el cual se imputaba responsabilidad solidaria al propietario del bien materia de Leasing; sin embargo, también se advierte que dejó pasar la oportunidad de desarrollar el tema, toda vez que no fundamentó profundamente en sus argumentos, motivo por el cual el problema continuará ante futuros procesos en casos similares. Consideramos que si bien el juzgador debe proteger el pretendido desarrollo económico de la sociedad, mediante los Contratos de Leasing, no se puede desproteger al tercero no contratante; en tal sentido somos de opinión que en este tipo de casos se debe optar por la tercera posición, ya que las mismas normas del leasing establecen la contratación de un seguro y en caso de incumplimiento se obligue a la entidad financiera a responder solidariamente por no haber cumplido con lo previsto por la normativa especial.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. La Casación N° 3556-2015 APURIMAC hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito. Sin embargo, se advierte que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dejó pasar la oportunidad de hacer un mejor análisis y un mayor desarrollo del tema en discusión.
2. Con la casación analizada se ha variado el criterio jurisprudencial y se ha dispuesto que se excluya de responsabilidad al propietario de un bien otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito.
3. La exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 por ser una norma especial prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito.
4. Siendo que la normativa del Leasing ha previsto la contratación de un seguro por parte del arrendatario es conveniente que, al reconocerse a las normas de leasing como especiales, se reconozca la obligatoriedad de contratación de seguro, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto Supremo N° 559-84-EFC, que establece dicha obligación, con finalidad de no dejar en desamparo a personas que sufran daños.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Las empresas de leasing deben promover un proyecto de ley para que se regule de manera precisa la exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing.
2. Las empresas de leasing no solamente deben plasmar en el contrato la obligación del arrendatario financiero de contratar un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, sino asegurarse que la póliza le sea endosada y que el arrendatario financiero pague la prima de seguro, caso contrario cargarlo a la cuenta del cliente.
3. Las empresas de leasing deben asumir responsabilidad en aquellos casos en los que no se haya contratado un seguro por parte del arrendatario financiero, toda vez que las empresas financieras se encuentran en posición de obligar a su cliente a contratar el seguro.
4. Dado a los criterios divergentes de la Corte Suprema y de los distintos órganos jurisdiccionales, respecto a la responsabilidad del propietario del vehículo otorgado en leasing, es necesario un pleno casatorio respecto al tema, con la finalidad de uniformizar criterios en procura de la seguridad jurídica.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Sentencias casatorias:

1. Casación N° 3622-00-Lima.
2. Casación N° 2388-2003-Lima.
3. Casación N° 3141-2006-Callao.
4. Casación N° 1188-2011- Lima.
5. Casación N° 2025-2016-Lima.
6. Casación N° 2112-2017- Huánuco

Tesis:

7. **MORALES GONZALES, SERGIO**. Piura 2017. En su Tesis, para optar el título de abogado, titulada ***“LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL PROPIETARIO EN LOS CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE LEASING”***. Universidad de Piura
8. **ARAUJO MORENO, ALIDA JESSICA**. Piura 2017. En su tesis, para optar el título de abogada, titulada ***“LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ARRENDADOR FINANCIERO EN EL CONTRATO DE LEASING”***. Universidad Privada Antenor Orrego.
9. **LANDERAS CANTUARIAS, JOHANNA**. Lima 2017. En su Tesis, para optar el grado académico de maestro en Derecho Empresarial, titulada ***“RESPONSABILIDAD DEL ARRENDADOR FINANCIERO POR ACCIDENTES VEHICULARES: APORTES PARA UNA ADECUADA REGULACIÓN EN EL PERÚ”***. Universidad de Lima
10. **CHAPARRO QUISPE ELIZABETH SARITA**. Lima 2017. En su Tesis, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Bancario y Financiero ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulada ***“ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LOS BANCOS”***. Pontificia Universidad Católica del Perú

Libros y Revistas:

11. ARIAS SCHREIBER, Max. "CONTRATOS MODERNOS". 1996. Lima
12. BELTRAN PACHECHO, Jorge A. Curso "JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL" (2016). Academia de la Magistratura. Lima.
13. BELTRÁN, J. (2019). RECUÉRDAME (.): EL BANCO QUE LO PUEDE TODO OTRA VEZ. Diálogo con la Jurisprudencia, (1812-9587), 23–34.
14. CHANAMÉ, R. (2006) "Comentarios a la Constitución", Jurista Editores, Tercera Edición.
15. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA N° 235 (2108) Responsabilidad Civil en el Leasing Vehicular, Análisis Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Lima.
16. SORIA AGUILAR, ALFREDO. "El Contrato de Leasing: Algunos Apuntes Acerca de su Regulación en el Perú". Revista Derecho & Sociedad N° 39. Lima.
17. TORRES VASQUEZ, ANIBAL. "Código Civil Tomo V". Octava edición. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. 2016. Lima.
18. Daniel, U., & Víctor, N. (2019). Entre la singularidad del Contrato de Leasing y la vocación expansiva del Derecho de Daños. Gaceta Civil & Procesal Civil, (2305-3259), 67–87.

De Páginas web:

19. <https://dej.rae.es>
20. <https://www.pqs.pe/actualidad/noticias/que-es-el-leasing-y-como-ayuda-las-pymes>
21. <https://www.finanzaspersonales.co/columnistas/articulo/leasing-que-es-el-leasing-y-cuales-son-sus-modalidades/72258>
22. <https://www.scotiabank.com.pe/Empresas/Leasing/default>.
23. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/Dictamen esFuturo/C869B571839DAB3E05257E29005CA74B/\\$FILE/ECONOM%C3%8DA_3777-2014- CR_Txt.Fav.Sust.Mayor%C3%ADa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/Dictamen esFuturo/C869B571839DAB3E05257E29005CA74B/$FILE/ECONOM%C3%8DA_3777-2014- CR_Txt.Fav.Sust.Mayor%C3%ADa.pdf)
24. <https://gestion.pe/economia/empresas/leasing-vehicular-representa-22-total-contratos-arrendamientos-financieros-95777-noticia/>

ANEXOS

**ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

MÉTODO DE CASO: “ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRANSITO – CASACIÓN Nº 3256-2015-APURIMAC”

AUTOR:

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿La Casación Nº 3556-2015 APURIMAC hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito?</p> <p align="center">PROBLEMAS ESPECÍFICOS.</p> <p>¿La jurisprudencia nacional excluye de responsabilidad al propietario de un bien</p>	<p>Determinar si la Casación Nº 3556-2015 APURIMAC hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito.</p> <p align="center">OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</p> <p>- Determinar si la jurisprudencia nacional excluye de responsabilidad al</p>	<p>La Casación Nº 3556-2015 APURIMAC hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito.</p> <p align="center">SUPUESTOS ESPECÍFICOS.</p> <p>- La jurisprudencia nacional excluye de responsabilidad al propietario de un bien</p>	<p align="center">Variable independiente:</p> <p>Accidente de tránsito con participación de vehículo otorgado en leasing</p> <p align="center">Variable dependiente:</p> <p>Responsabilidad solidaria del propietario del bien</p>	<p align="center">De la variable independiente:</p> <p>- Parque automotor en el Perú</p> <p>- Siniestralidad proveniente de accidentes de tránsito.</p> <p>- Vehículos adquiridos en leasing.</p> <p align="center">De la variable dependiente:</p> <p>- Demandas por responsabilidad civil extracontractual por accidentes de</p>	<p align="center">TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Descriptivo – Explicativo.</p> <p align="center">DISEÑO:</p> <p>No experimental</p> <p align="center">MUESTRA:</p> <p>Sentencia Casatoria Nº 3256-2015 - Apurímac.</p> <p align="center">TECNICAS:</p> <p>Análisis Documental</p> <p align="center">INSTRUMENTOS:</p> <p>Sentencia.</p>

<p>otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito?</p> <p>¿La exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito?</p>	<p>propietario de un bien otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito.</p> <p>- Determinar si la exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito.</p>	<p>otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito.</p> <p>- La exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito.</p>		<p>tránsito.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencias que liberan de responsabilidad a los propietarios de vehículos otorgados en leasing - Sentencias que amparan la responsabilidad solidaria del propietario del bien otorgado en leasing. 	
--	--	---	--	--	--

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

La atenuación de la responsabilidad objetiva, es aplicable solo si la propia víctima ha contribuido al daño; para determinar dicha atenuación corresponde valorar de manera conjunta y razonada las circunstancias del hecho dañoso y el daño producido en la víctima.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil doscientos cincuenta y seis – dos mil quince, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, el demandante Alfredo Serna Miranda, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, su fecha doce de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la apelada de fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el extremo que fija por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120,000.00), y reformándola fija dicho monto en la suma de cuarenta mil con 010/100 nuevos soles (S/. 40,000.00); en los seguidos con Navarro Contratista S.A.C y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

1. DEMANDA

Según escrito de fojas veinticuatro, Alfredo Serna Miranda, solicita indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, contra Navarro Contratista S.A.C, Guido Palomino Cárdenas y el Banco Continental, a fin que se le indemnice en forma solidaria con la suma de quinientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 500,000.00).

Expone como soporte de su pretensión que:

- 1.1.El día catorce de enero de dos mil doce, siendo horas 05:30 de la tarde, su hijo de 6 años se encontraba transitando de sur a norte, cerca de la acera de la Avenida Sesquicentenario, a 15 metros de distancia de su local comercial, donde fue arrollado por una camioneta, marca Pickup color gris oscuro metálico, de propiedad de Eduardo Navarro Ñahuis y del Banco Continental, conducido por Guido Palomino Cárdenas (chofer de la Empresa Chancadora de propiedad de Eduardo Navarro Ñahuis), el mismo que se desplazaba a gran velocidad, ocasionándole lesiones de consideración que lo condujeron a la muerte luego de haber sido conducido al Hospital de Andahuaylas con vida, quien en horas de la noche dejó de existir en el trayecto a la ciudad de Abancay.
- 1.2.Que el conductor no tenía licencia de conducir y manejaba la camioneta a excesiva velocidad.
- 1.3.Que, conforme se colige de la tarjeta de propiedad del vehículo que causó el accidente, éste se encontraba a nombre del Banco Continental de la ciudad de Lima.
- 1.4.Que los demandados son responsables solidarios, por la responsabilidad objetiva derivada de los accidentes de tránsito; dicho evento dio lugar a la formalización de la denuncia penal contra Guido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Palomino, autor material y, contra el Banco Continental como tercero civilmente responsable, por la comisión del delito de homicidio culposo agravado

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La codemandada E&R Navarro Contratista S.A.C, mediante escrito de fojas ciento treinta y siete, contesta la demanda, señalando como fundamento principal que:

- 2.1.** Que en fecha veinticinco de enero de dos mil doce, frente al dolor de los deudos del menor fallecido, arriban a un acuerdo con el demandante mediante una transacción extra judicial, y que como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, procedió a entregar al hoy accionante un lote de terreno de 100 m², terreno ubicado en el sector de Cuncataca, denominado "Mayopampa", de propiedad del recurrente, el cual recibieron el demandante y su esposa a su entera satisfacción, y adicionalmente se les hizo entrega de la suma de tres mil con 00/100 nuevos soles (S/. 3,000.00), y que además recibieron el monto correspondiente al total del SOAT, comprometiéndose en contraprestación el hoy demandante y su esposa a no ejercer ningún tipo de procesos judiciales contra su representada.
- 2.2.** Que no es arreglado a la verdad que el accidente se ha originado a 15 metros del establecimiento comercial de propiedad del demandante, sino a una distancia superior a 60 metros, y que en la vía en el cual se produjo el accidente es una de alto tránsito por ser una carretera nacional, por lo que nada tenía que hacer el menor jugando a una distancia lejana del establecimiento comercial de su progenitor sin supervisión adulta alguna.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El codemandado Banco Continental, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cinco, contesta la demanda, exponiendo como fundamentos que:

- 3.1.** Es cierto, que la tarjeta de propiedad del vehículo camioneta, se encuentra a nombre de su representada BBVA Banco Continental; sin embargo, es importante poner en conocimiento que el Banco solamente tiene la titularidad registral, mas no la posesión del vehículo, ni puede responder civil o penalmente por los daños que este bien genere; dado que en fecha anterior al accidente, la empresa E&R Navarro Contratistas S.A.C, en calidad de arrendataria y el Banco Continental en calidad de arrendador celebraron un contrato de Arrendamiento Financiero.
- 3.2.** Que el citado acto jurídico está sometido a lo previsto en el Decreto Legislativo N°. 299 "Ley de Arrendamiento Financiero" en cuyo artículo 6 señala que el daño que pueda causar el bien materia de arrendamiento una vez entregado a la arrendataria, esta será la responsable.

4. REBELDÍA

Mediante resolución número veinte corregida por resolución número veintiuno, obrantes a fojas doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco, respectivamente; el codemandado Guido Palomino Cárdenas es declarado **rebelde**, en atención a que pese a estar debidamente notificado no cumplió con absolver traslado de la demanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, declara fundada en parte la demanda y dispone que los demandados Navarro Contratista S.A.C y Guido Palomino Cárdenas indemnicen al demandante en forma solidaria con la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120,000.00) e improcedente la demanda respecto del demandado Banco Continental; sustentando su decisión en que:

- 5.1.** Que la demandada BBVA Banco Continental y la Empresa Navarro Contratistas S.A.C, con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, celebraron un contrato de arrendamiento financiero, leasing, a fojas ochenta y tres, en mérito del cual, la referida entidad financiera dio en arrendamiento a la Empresa Navarro Contratistas S.A.C, el vehículo año de fabricación 2010, de propiedad del referido Banco; estableciéndose en la cláusula 12.3) de dicho contrato que la arrendataria (...) se obliga *"a responder por los daños que se causen con el (los) bien(es) objeto del contrato, mientras este(os) se encuentre(n) bajo su posesión y riesgo(...)"*; siendo ello así, se debe tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de leasing o arrendamiento financiero se rige por el Decreto Legislativo N° 299, vigente desde el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Así pues, el artículo 6° de la referida norma legal, el cual señala: *"La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora"*.
- 5.2.** En el caso de autos, el codemandado BBVA Banco Continental, en calidad de arrendador (financiero) no resulta responsable por el daño

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

ocasionado - accidente de tránsito mencionado líneas arriba, siendo que el juicio de responsabilidad debe efectuarse sólo respecto a los demandados Guido Palomino Cárdenas y la empresa E&R NAVARRO CONTRATISTA S.A.C, por ser este último el usuario del vehículo con el cual se causó el accidente de tránsito que nos ocupa analizar en la presente causa; debiendo declararse improcedente la demanda respecto a la demandada BBVA Banco Continental.

- 5.3.** Que la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte Tránsito Terrestre, dispone en su artículo 29° lo siguiente: *"La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"*; asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, en su artículo 2° establece: *"La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. En conclusión, el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor"*. Conceptos que conllevan a determinar, que en el caso de autos estamos frente a la responsabilidad objetiva, establecida en el artículo 1970° del Código Civil.
- 5.4.** Con el Atestado Policial N° 004-2012-DIVPOL-PNPAND/ SIAT, de fecha quince de enero de dos mil doce, que corre a fojas siete; asimismo, con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público que corre a fojas dieciséis, y la resolución de auto apertura de instrucción que corre a fojas veinte; en las que se advierte que el demandado Guido Palomino Cárdenas, en circunstancias que conducía el vehículo camioneta, llevando en el interior de la cabina del vehículo a tres personas por indicación del señor Navarro, propietario del vehículo; y que cuando se desplazaba por la Avenida Sesquicentenario de esta ciudad, a la altura del grifo Wari, a alta velocidad, a una distancia de 50 metros, vio a un menor que cruzaba la vía de sur a norte, y que por la velocidad que venía conduciendo el vehículo no pudo evitar el impacto con el vértice de lado izquierdo delantero de la camioneta, lanzando al menor a una distancia de 5 metros; con lo cual se acredita la relación de causalidad (causa efecto), se debió a alta velocidad; y corroborado a esta imprudente conducción, se tiene que el referido demandado no contaba con licencia de conducir.

- 5.5.** Los daños que deben ser respondidos en forma solidaria con la demandada E&R Navarro Contratistas S.A.C., toda vez que el vehículo automotor con el cual se causó el accidente de tránsito estaba a cargo (como usuario) de esta empresa, conforme es de verse del contrato de arrendamiento financiero.
- 5.6.** Se ha demostrado que el menor de nombre Gean Antony Serna Anampa, fallecido con ocasión del accidente a la edad de seis años, era hijo del demandante y de doña Flor Rosa Anampa Tintaya, según se halla demostrado en el proceso; por lo tanto, resulta dable presumir, que dada la edad temprana del fallecido realmente existía una relación afectiva y sentimental intensa de la cual se deduce que esa muerte le causó aflicción a los padres del menor en alusión; así mismo la responsabilidad se agrava, pues la empresa demandada al confiar el manejo de un vehículo que estaba a su cargo (en calidad de usuaria)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

en una persona que carecía de los requisitos indispensables para conducir un vehículo automotor, ya que éste, en la fecha del trágico accidente, no contaba con licencia para conducir.

- 5.7.** Sumado a ello, se tiene el documento privado de transacción extrajudicial suscrito por Roosvel Navarro Ñahuis, en representación de la empresa E&R Navarro Contratistas S.A.C y los padres del menor fallecido, que corre a fojas cincuenta y ocho, mediante la cual el primero procede a dar, en favor de los segundos, en pago un lote de terreno de 100 m², el cual no se ha concretizado por la no aceptación posterior del demandante y su esposa, en vista que dicho terreno no estaba inscrita en los Registros Públicos a nombre de la referida empresa, sino de un tercero; asimismo, al momento de suscribir el documento de transacción, el actor y su esposa han recibido la suma de tres mil con 00/100 nuevos soles (3,000.00). Adicionalmente el monto que les corresponde por reparación civil (S/. 5,000.00) impuesto en el proceso penal seguido contra Guido Palomino Cárdenas, por delito de Homicidio Culposo, tramitado en el Expediente Nro. 17-2012 a fojas ciento sesenta y dos; en razón a lo expuesto, este Despacho Judicial entiende que se debe reparar por los daños que sufrió y sufren los progenitores por la muerte de su menor hijo, con la suma de veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120,000.00).

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda incoada contra E&R Navarro Contratista S.A.C y Guido Palomino Cárdenas e

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

improcedente respecto del Banco Continental; y la revocó en cuanto al monto indemnizatorio; reformándola la fija en la suma de cuarenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 40,000.00). Al considerar que:

- 6.1.** Si bien es cierto que la tarjeta de propiedad del vehículo que causó el accidente, se encontraba a nombre de esta entidad crediticia de la ciudad de Lima, esa titularidad es registral, mas no la posesión del vehículo causante del accidente, habiendo la Empresa Navarro Contratistas S.A.C. suscrito el contrato de arrendamiento leasing con la entidad antes referida, con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, contrato que se encuentra sujeto al Decreto Legislativo N° 299 "Ley de Arrendamiento Financiero" en cuyo artículo 6 señala que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.
- 6.2.** En el caso de autos la responsabilidad de la entidad demandada E&R Navarro Contratistas S.A.C. se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil, que determina: "*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*", corroborado con lo dispuesto por el artículo 1970° del acotado en cuanto dispone: "*Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está obligado a repararlo*".
- 6.3.** En el caso de autos se trata de accidente de tránsito, producido por el vehículo que constituye un bien riesgoso o peligroso, correspondiéndole toda responsabilidad por el daño ocasionado tanto al conductor de dicho vehículo automotor, sino también al propietario del referido bien en forma solidaria, cuyo hecho se encuentra debidamente acreditado con el mérito del Atestado Policial corriente en autos a fojas siete y las piezas procesales penales corriente a fojas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

veinte, en el que se encuentra comprendido el demandado Guido Palomino Cárdenas, quien conducía el vehículo causante del accidente y por ello fue condenado en la vía penal, fijándose el monto de cinco mil con 00/100 nuevos soles (s/. 5,000.00) por concepto de reparación civil.

- 6.4.** Por el accidente producido, en principio las partes E&R Navarro Contratistas S.A.C arriban suscriben la transacción extrajudicial y en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, procedió a entregar al demandante un lote de terreno de 100 m², y adicionalmente le hicieron entrega de la suma de tres mil con 00/100 nuevos soles (S/. 3,000.00) y además recibieron igualmente el monto correspondiente al total del SOAT, comprometiéndose en contraprestación el demandante y su cónyuge a no ejercer ninguna acción judicial contra dicha empresa; empero incoaron esta demanda de indemnización de daños y perjuicios con el único afán de buscar mayor beneficio económico aprovechándose de las circunstancias ya referidas, las que debe tenerse muy en cuenta tomando todo lo acontecido, con total imparcialidad.
- 6.5.** Del estudio de autos se tiene, que el accidente se produjo en una vía de alto tránsito, por ser una pista asfaltada de doble sentido (vía S tres de la red vial nacional) y el menor de escasos casi seis años se encontraba transitando a una distancia de 60 metros del local comercial de su progenitor, sin la debida vigilancia de alguien menos de sus progenitores, desprendiéndose en tal virtud la falta de cuidado de sus padres, toda vez que se trata de un menor de escasos años, siendo de invocar en el caso de autos en irrestricta aplicación del principio de justicia lo dispuesto por el artículo 1973° del Código Civil, en cuanto determina Reducción judicial de la indemnización *"Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

será reducida por el Juez, según las circunstancias", ya que habiéndose acreditado que el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo automotor que conducía el codemandado, ha concurrido con el actuar negligente de la víctima al cruzar de manera imprudente la calzada, es de aplicación el artículo 1973 del Código Civil que dispone que cuando la imprudencia sólo hubiese concurrido en la producción del daño; la indemnización será reducida por el juzgador, según las circunstancias, sin eximir o liberar de responsabilidad al autor o conductor del vehículo ni a los solidarios responsables.

- 6.6.** Por otro lado se debe tener muy en cuenta, para fijar el monto indemnizatorio la edad del menor agraviado, que tenía a la fecha de los hechos escasos casi seis años de vida o de edad, con inicio de proyecto de vida, por lo que los daños y perjuicios deben regularse teniendo en cuenta el lucro cesante, el daño ocasionado, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; por lo que, se estima que al haber quedado probado los hechos ocasionados, así como el nexo causal que vincula a los demandados, el *quantum* fijado por el Juez de la causa debe reformarse el monto indemnizatorio, ya que como se incide o reitera la víctima contribuyó a la realización del hecho dañoso.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si corresponde la reducción del monto fijado por concepto de indemnización al amparo del artículo 1973 del Código Civil y si dicho monto resulta adecuado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandante interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, declarándose procedente por las causales:

i) Infracción normativa de los artículos 29 de la Ley N° 27181 Ley General de Transito, 6 del Decreto Legislativo 299 y 1973 del Código Civil. Alega que existe un error en la evaluación de los hechos materia de juzgamiento, pues se deja de aplicar las consecuencias jurídicas de la responsabilidad objetiva, entre ellas la de responder tanto el chofer como el propietario del vehículo con el cual se produjo el daño; indica de la Sala de mérito de forma errónea aduce una falta al deber de cuidado de la víctima, un niño de 6 años, para determinar el monto indemnizatorio, cuando ha debido de tomar en cuenta los hechos agravante del conductor al manejar a excesiva velocidad y sin licencia de conducir; señala que siendo la responsabilidad derivada en un accidente de tránsito objetiva, el conductor, el propietario y de ser el caso el prestador del servicio son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, pues la solidaridad se encuentra comprendida en la institución de crédito a cuyo nombre se encuentra el vehículo, no obstante ello los jueces de mérito exime de responsabilidad invocando el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299.

ii) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y apartado de precedente judicial. Sostiene que se ha vulnerado el derecho a la debida valoración de las pruebas y motivación de las resoluciones judiciales, pues la motivación para reformar el monto indemnizatorio fijado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

por el *A quo* es tenue y no hace referencia absoluta a la existencia de pruebas para una abismal disminución del quantum indemnizatorio; además no ha tenido en cuenta jurisprudencia que en forma uniforme ante hechos idénticos han fijado montos acorde a la vulneración del daño ocasionado que es la vida de una persona

SEGUNDO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso..."¹. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"². En ese sentido Escobar Forno señala. "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³.

CUARTO.- Previamente a emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas denunciadas, corresponde hacer un breve recuento de los hechos; así tenemos que tal como se desprende del atestado policial de

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

fojas siete, del informe técnico de fojas doce y de la denuncia formalizada por el Ministerio Público, que corre a fojas dieciséis; el día catorce de enero de dos mil doce aproximadamente a las 17.35 horas, en circunstancias que le demandado Guido Palomino Cárdenas transitaba conduciendo el vehículo camioneta de placa de rodaje B5F-800 en la avenida Sesquicentenario - Andahuaylas, a excesiva velocidad, atropelló al menor de iniciales J.A.S.A de seis años de edad (hijo del demandante), quien se encontraba solo cruzando la vía de sur a norte, lanzándolo a una distancia de cinco metros de la vía de circulación, ocasionándole lesiones que originaron su deceso. Según consta a fojas catorce la vía en la que sucedió el hecho una amplia, plana y recta, de asfalto, cuenta con señales preventivas y líneas continuas de una dimensión de ocho metros de ancho de sur a norte y viceversa. Tal como se desprende de fojas ochenta y tres, el vehículo con el que se realizó el acto dañoso es de propiedad del Banco Continental, en mérito a un contrato de arrendamiento financiero suscrito con la empresa Navarro Contratistas S.A.C.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil "*Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez según las circunstancias*". Dicha norma regula la figura de la atenuación de la responsabilidad objetiva por el empleo de la cosa riesgosa o actividad peligrosa; la cual, está determinada por la contribución de la víctima en la producción del daño, sin ser el factor determinante del mismo; en dicho sentido ya se ha pronunciado esta Suprema Corte en reiterada jurisprudencia, tal como la contenida en la Casación 1137-2007-Junín, que refiriéndose al artículo 1973 del Código Civil, señala que contempla aquel " (...) el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera concretado de no mediar el comportamiento de la misma;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

consecuentemente, el efecto jurídico de la concausa no es la liberación de responsabilidad del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima; por tanto, la reducción de la indemnización deberá ser determinado por el Juzgador considerando las circunstancias de cada caso concreto en particular, (...)” así como la contenida en la Casación 3678-2006-Piura en la que refiere que: "(...) El ordenamiento jurídico contempla [...] en el artículo 1973 del Código Civil, la figura de la atenuación de la responsabilidad [responsabilidad objetiva por el empleo de cosa riesgosa o actividad peligrosa], esto es, que en caso de que el hecho del tercero o la imprudencia de la víctima, hayan tenido trascendente participación junto con el accionar del bien riesgoso o de la actividad peligrosa para producir el evento dañoso pero no han sido las exclusivas responsables del referido resultado, la indemnización deberá ser reducida de acuerdo a las circunstancias; lo que significa que no se libera de responsabilidad al autor del daño sino que éste se atenúa (...)”.

SEXTO.- De la revisión de los autos se advierte que, tal como ha concluido la instancia de revisión, nos encontramos ante un hecho en el que la víctima (un niño de seis años de edad) contribuyó al daño que sufrió, al cruzar una vía amplia de doble sentido sin la protección y la guía de las personas a su cargo. Lo que además se colige de las conclusiones del atestado policial N° 004-2012-DIVPOL-PNP-AND/SIAT de fojas siete, en el que se estableció como "Factor contributivo: que el menor de edad (06), no se encuentra en completo uso de sus facultades físicas o mentales, mismos deben ser conducido por personas aptas para cruzar las vías públicas, lo que se debe a una imprudencia del peatón”.

SÉTIMO.- Dicho ello, este Supremo Colegiado advierte que la instancia de mérito no ha valorado adecuadamente los autos para determinar el cuántum indemnizatorio; pues si bien lo reduce en función al monto de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120.000.00) fijado en la apelada (en la que únicamente se valoró la responsabilidad objetiva) dicho monto tampoco puede ser considerado suficiente y adecuado a la responsabilidad objetiva advertida por la primera instancia. Pues teniendo en cuenta que el autor del daño conducía una camioneta en una vía amplia de doble sentido a tan excesiva velocidad que no le permitió evitar el daño, su conducta irresponsable al conducir un bien riesgoso sin contar con licencia de conducir que lo califique como apto para ello; y el innegable y devastador dolor ocasionado por la pérdida de un hijo de seis años de edad, el cual jamás podrá ser resarcido; dicho monto más bien resulta acorde a la concausa advertida por la segunda instancia; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y en actuando en sede de instancia confirmar la apelada en el extremo que fija el monto a indemnizar en la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120.000.00).

OCTAVO.- En lo que respecta a la infracción del artículo 29 de la Ley N° 27181, según el cual "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados."; el recurrente alega que el propietario del vehículo también debió ser considerado responsable solidario de los hechos dañosos materia del proceso; sin embargo, dicha norma no le es aplicable al Banco Continental codemandado, por cuanto el propietario del bien está relacionado a él en mérito a un contrato de arrendamiento financiero, regulado por una norma especial, la cual es, la contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 que establece que "La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120.000.00) fijado en la apelada (en la que únicamente se valoró la responsabilidad objetiva) dicho monto tampoco puede ser considerado suficiente y adecuado a la responsabilidad objetiva advertida por la primera instancia. Pues teniendo en cuenta que el autor del daño conducía una camioneta en una vía amplia de doble sentido a tan excesiva velocidad que no le permitió evitar el daño, su conducta irresponsable al conducir un bien riesgoso sin contar con licencia de conducir que lo califique como apto para ello; y el innegable y devastador dolor ocasionado por la pérdida de un hijo de seis años de edad, el cual jamás podrá ser resarcido; dicho monto más bien resulta acorde a la concausa advertida por la segunda instancia; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y en actuando en sede de instancia confirmar la apelada en el extremo que fija el monto a indemnizar en la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120,000.00).

OCTAVO.- En lo que respecta a la infracción del artículo 29 de la Ley N° 27181, según el cual "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados."; el recurrente alega que el propietario del vehículo también debió ser considerado responsable solidario de los hechos dañosos materia del proceso; sin embargo, dicha norma no le es aplicable al Banco Continental codemandado, por cuanto el propietario del bien está relacionado a él en mérito a un contrato de arrendamiento financiero, regulado por una norma especial, la cual es, la contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 que establece que "La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

recibe de la locadora.” y es en función a ella que las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda incoada contra el referido Banco; de lo que se colige que las normas in comento no han sido infringidas.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, interpuesto por Alfredo Serna Miranda; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, su fecha doce de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el extremo que dispone que los demandados Guido Palomino Cárdenas y E&R Navarro Contratistas Generales S.A.C indemnizen en forma solidaria al demandante con la suma de ciento veinte mil con 00/120 nuevos soles (S/. 120.000.00); en los seguidos con Navarro Contratistas S.A.C, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; intervino como ponente el señor Juez Supremo señor De La Barra Barrera.-

SS.

**TELLO GILARDI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
DE LA BARRA BARRERA**

Marg/Bag

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, es como sigue:

Coincido con el voto emitido por las siguientes razones:

Primero.- Los casos de daños ocasionados por accidentes automovilísticos son supuestos de responsabilidad objetiva, conforme se deriva de lo expuesto en el artículo 1970 del Código Civil y el artículo 29 de la Ley 27181.

Segundo.- En la responsabilidad objetiva no se tiene en cuenta la existencia de culpabilidad de quien comete el daño, sino la propia producción de este en una relación de causalidad por el uso de bien riesgoso; en tal sentido, resulta irrelevante evaluar la conducta irresponsable de quien comete el daño porque entonces se estaría resolviendo sobre la base de una responsabilidad subjetiva.

Tercero.- Del mismo modo, es irrelevante que se cuente o no con licencia de conducir, ello podrá originar una sanción administrativa, pero nada tiene que ver con la responsabilidad objetiva,

Cuarto.- Es verdad que el artículo 1973 del Código Civil prescribe que es posible atenuar la indemnización. En el supuesto de la responsabilidad objetiva, tal enunciado normativo no atiende a la "culpa" del demandado sino verifica la "imprudencia" de quien sufrió el daño y su contribución es este. Propiamente es un asunto de la relación de causalidad y no del factor de atribución, por lo que en este caso se examina la existencia de una causa inicial productora del daño (del demandado) y una causa segunda que atribuye a él (de la víctima). Se trata de lo que en doctrina se denomina "concausa".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3256-2015
APURIMAC**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Quinto.- Tal "concausa" no ha sido acreditada en el caso en cuestión, pues no basta señalar que los padres no ejercieron debida vigilancia al menor porque este se encontraba alejado sesenta metros del local comercial del progenitor (considerando 2.7 de la impugnada), sino lo que debió probarse es que el acto del menor concurrió para que se produjera el accidente y el daño correlativo. En efecto, la alegada "falta de supervisión" no tiene significancia alguna cuando se advierte que el hecho se produjo en una vía amplia, plana y recta, de asfalto, con señales preventivas y líneas continuas de una dimensión de 8 metros de ancho, lo que implica que el daño se produjo en virtud de la causa inicial (conducción del vehículo a alta velocidad) y no por la contribución de la víctima.

Sexto.- Es, atendiendo a lo expuesto, que estimo que se incurre en error en la sentencia impugnada y que, actuando en sede de instancia, este Tribunal Supremo debe confirmar la sentencia del juzgado especializado en lo civil de Andahuaylas.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alfredo Serna Miranda (fojas cuatrocientos ochenta y ocho, en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil quince (fojas cuatrocientos cincuenta y dos); y, actuando en sede de instancia se **CONFIRME** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas trescientos setenta y cuatro). Lima, veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis.

S.

CALDERÓN PUERTAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL METODO DEL CASO JURIDICO

“ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRANSITO- CASACION N°3256-2015- APURIMAC.”

AUTORES:

- DIAZ VARGAS MARIA JOSE
- DOMINGUEZ ROSALES DELMITH



RESUMEN



El análisis de la casación trata sobre: "Responsabilidad solidaria del propietario de un vehículo, otorgado en arrendamiento financiero, participante de un accidente de tránsito.



la Casación N° 3256-2015-Apurímac, donde se ha decidido excluir a un banco como responsable a través de la aplicación especial de la Ley de Arrendamiento Financiero y su Reglamento.



El problema surge debido a que se discute si se ha realizado correcta la interpretación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito.

INTRODUCCION



En el presente trabajo de investigación nos referimos a la imputación de responsabilidad solidaria al propietario de un vehículo, otorgado en arrendamiento financiero, participante de un accidente de tránsito tomando como referencia el Recurso de CASACIÓN N° 3256-2015-APURIMAC.

en el caso materia de análisis la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Alfredo Serna Miranda; en consecuencia, CASARON.

la sentencia de vista, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada.

INTRODUCCION



Existe una serie de **antecedentes** mediante el cual el máximo órgano de sede jurisdiccional ordinaria se ha pronunciado al respecto al tema, interpretando la Ley, expidiendo jurisprudencia sobre la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo entregado en leasing financiero.



La **importancia** del tema abordado radica absolver las interrogantes planteadas, respecto a la posibilidad de imputar responsabilidad solidaria al propietario de bien dado en arrendamiento financiero.

ANTECEDENTES



La Casación N°
3622-00-Lima.

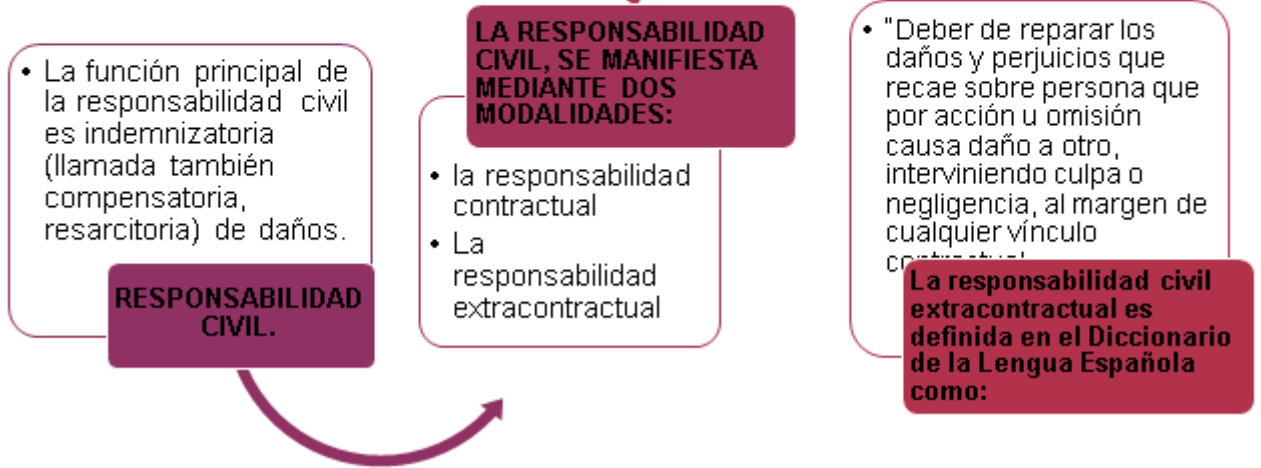


La Casación
2025-2016-
Lima.



La Casación N°
3141-2006-
Callao.

BASES TEORICAS



BASES TEORICAS



Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

- A.- Antijuricidad.
- B.- Daño causado.

- C.- Relación de causalidad.
- D.- Factores de atribución.

Responsabilidad Objetiva.

La responsabilidad objetiva se refiere a la reparación del daño sin tener en cuenta si el agente actuó con culpa o no. Solamente basta haber ocasionado daño para que exista la obligación de repararlo.

La indemnización debe evaluarse preferentemente en consideración a la persona que sufrió el daño.

BASES TEORICAS



En la Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre. "Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos".



ARTICULO 29.- La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito Causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados".



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING

Es un contrato que tiene por objeto brindar financiamiento a mediano y largo plazo permitiendo que el cliente adquiera un bien de capital que ha seleccionado y le facilita su utilización por un período de tiempo, a cambio de sumas por alquiler y gastos de mantenimiento.

BASES LEGALES



Código Civil: Arrendamiento Financiero (leasing), art 1677°: " El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y, supletoriamente, por el presente título y los artículos 1419 a 1425, en cuanto sean aplicables".



Decreto Legislativo N° 299 - Ley de Arrendamiento Financiero, art. 6°:La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora."



Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, art. 29°:La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

ANALISIS DE LA CASACION N°3256-2015 APURIMA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.



DEMANDA INTERPUESTA POR : Alfredo Serna Miranda, solicita indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, contra Navarro Contratista S.A.C, Guido Palomino Cárdenas y el Banco Continental, a fin que se le indemnice en forma solidaria con la suma de quinientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 500,000.00).



ANTECEDENTES



- Expone como soporte de su pretensión que:
- 1. El día catorce de enero de dos mil doce, siendo horas 05:30 de la tarde, su hijo de 6 años se encontraba transitando de sur a norte, cerca de la acera de la Avenida Sesquicentenario, a 15 metros de distancia de su local comercial, donde fue arrollado por una camioneta.
- 2. Que el conductor no tenía licencia de conducir y manejaba la camioneta a excesiva velocidad.
- 3. Que, la tarjeta de propiedad del vehículo que causó el accidente, éste se encontraba a nombre del Banco Continental de la ciudad de Lima.
- 4. Que los demandados son responsables solidarios, por la responsabilidad objetiva derivada de los accidentes de tránsito; dicho evento dio lugar a la formalización de la denuncia penal contra Guido Palomino, autor material y, contra el Banco Continental como tercero civilmente responsable, por la comisión del delito de homicidio culposo agravado.

CONTESTACION



La codemandada **E&R Navarro Contratista S.A.C**, mediante escrito de fojas ciento treinta y siete, contesta la demanda, señalando como fundamento principal que:

- Arriban a un acuerdo con el demandante mediante una transacción extra judicial, y que como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, procedió a entregar al hoy accionante un lote de terreno de 100 m2.

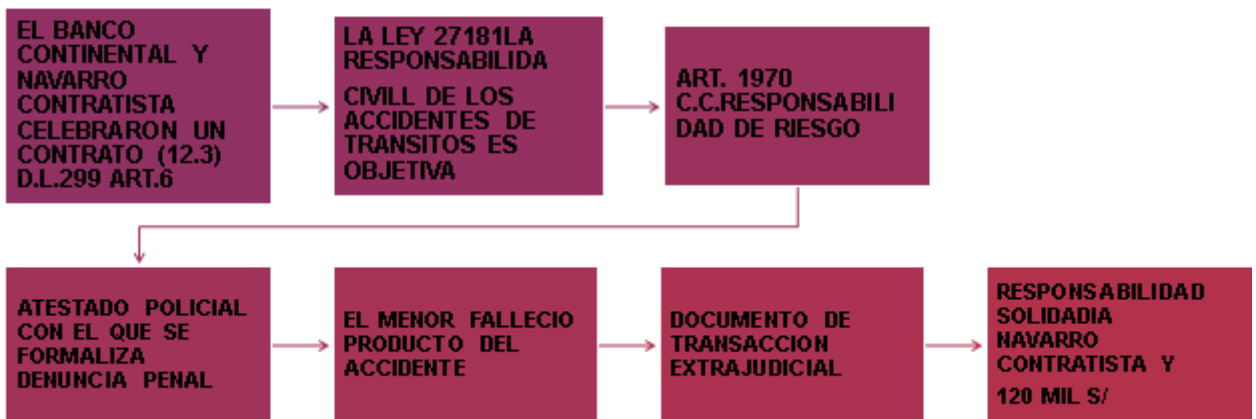
El codemandado **Banco Continental**, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cinco, contesta la demanda, exponiendo como fundamentos que:

- La tarjeta de propiedad del vehículo camioneta, se encuentra a nombre de su representada BBVA Banco Continental; sin embargo, es importante poner en conocimiento que el Banco solamente tiene la titularidad registral, mas no la posesión del vehículo, ni puede responder civil o penalmente por los daños que este bien genere.

El codemandado **Guido Palomino Cárdenas** es declarado rebelde

- En atención a que pese a estar debidamente notificado no cumplió con absolver traslado de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



TARJETA DE PROPIEDAD ESTA A NOMBRE DEL BANCO (TITULARIDA NO POSESION) D.L. 299 ART.6



NAVARRO CONTRATISTA SE ENCUENTRA IMERSO AL ART.1969 Y 1970 C.C.



NAVARRO CONTRATISTA Y EL DEMANDANTE SUSCRIBIERO TRANSACCION EXTRAJUDICIAL



JUEZ REFORMA EL MONTO DE LA INDEMNIZACION



EL MENOR TENIA 6 AÑOS RESIEN INICIABA EL PROYECTO DE VIDA



ART. 1973 C.C. IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE REPARACION

RECURSO DE CASACION



MATERIA JURIDICA EN DEBATE.- Es necesario establecer si corresponde la reducción del monto fijado por concepto de indemnización al amparo del artículo 1973 del Código Civil y si dicho monto resulta adecuado.



Infracción normativa de los artículos 29 de la Ley N° 27181 Ley General de Transito, 6 del Decreto Legislativo 299 y 1973 del Código Civil.



Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y apartado de precedente judicial.

DECISION



FUNDADO

**CONFIRMARON
la sentencia
apelada**

Que dispone que los demandados Guido Palomino Cárdenas y E&R Navarro Contratistas Generales S.A.C indemnizen en forma solidaria al demandante con la suma de ciento veinte mil con 00/120 nuevos soles (S/. 120.000.00);

FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR



DISCUSION



Sala Civil
Permanente



Que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema ha establecido (en el mismo sentido que las instancias inferiores) que el codemandado BBVA Banco Continental.



En calidad de arrendador (financiero) no resulta responsable por el daño ocasionado - accidente de tránsito, toda vez que el vehículo con el cual se causó el accidente de tránsito era materia de un contrato de arrendamiento financiero, leasing.



Consideramos que si bien el juzgador debe proteger el pretendido desarrollo económico de la sociedad, mediante los Contratos de Leasing, no se puede desproteger al tercero no contratante.

CONCLUSIONES



1. La Casación N° 3256-2015 APURIMAC hace una interpretación correcta del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, para excluir de responsabilidad al propietario del bien otorgado en leasing, participante de un accidente de tránsito. Sin embargo, se advierte que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dejó pasar la oportunidad de hacer un mejor análisis y un mayor desarrollo del tema en discusión.
2. Con la casación analizada se ha variado el criterio jurisprudencial y se ha dispuesto que se excluya de responsabilidad al propietario de un bien otorgado en leasing, participante en un accidente de tránsito.
3. La exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing, según el Decreto Legislativo N° 299 por ser una norma especial prima sobre las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual y la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito.
4. Siendo que la normativa del Leasing ha previsto la contratación de un seguro por parte del arrendatario es conveniente que, al reconocerse a las normas de leasing como especiales, se reconozca la obligatoriedad de contratación de seguro, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto Supremo N° 559-84-EFC, que establece dicha obligación, con finalidad de no dejar en desamparo a personas que sufran daños.

RECOMENDACIONES



1. Las empresas de leasing deben promover un proyecto de ley para que se regule de manera precisa la exclusión de responsabilidad del propietario del bien otorgado en leasing.
2. Las empresas de leasing no solamente deben plasmar en el contrato la obligación del arrendatario financiero de contratar un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, sino asegurarse que la póliza le sea endosada y que el arrendatario financiero pague la prima de seguro, caso contrario cargarlo a la cuenta del cliente.
3. Las empresas de leasing deben asumir responsabilidad en aquellos casos en los que no se haya contratado un seguro por parte del arrendatario financiero, toda vez que las empresas financieras se encuentran en posición de obligar a su cliente a contratar el seguro.
4. Dado a los criterios divergentes de la Corte Suprema y de los distintos órganos jurisdiccionales, respecto a la responsabilidad del propietario del vehículo otorgado en leasing, es necesario un pleno casatorio respecto al tema, con la finalidad de uniformizar criterios en procura de la seguridad jurídica.

GRACIAS POR SU ATENCION

